PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero, representada por su director distrital, [redacted]; el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *ÚNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, por ser mal perseguida la fijación de audiencia por ante este tribunal, sin constancia de apoderamiento, conforme a los motivos que vienen de precisarse.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 534/2025, instrumentado el 17 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], inició una acción de amparo, conjuntamente con [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero, sustentada en una solicitud de información pública, en virtud de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2024-SSEN-00269, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 3 de abril de 2024; **b)** la indicada decisión fue apelada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declarar no ha lugar a estatuir sobre el recurso por no estar regularmente apoderado.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisible el recurso de casación por: i) no desarrollo de los medios de casación; ii) falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia objeto en virtud del Art. 18.1 de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 534/2025, anteriormente descrito.

4) Con relación a la irregularidad invocada respecto al no desarrollo de los medios de casación, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el hecho de que los medios de casación sean declarados inadmisibles no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo1, por lo que

1 SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

procede rechazar el pedimento en cuestión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Respecto a la inadmisibilidad por no estar depositada la copia auténtica de la decisión ahora impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

6) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 1497-2025-SSEN-00018, dictada en fecha 22 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad, puesto que se trata de una decisión firmada de forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación a los artículos 69.7, 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010; **segundo**: desnaturalización y errónea aplicación de la norma por violación al Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

8) En primer orden, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere, de oficio, si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

9) Resulta importante precisar que esta sede puede admitir oficiosamente el conocimiento del recurso de casación, sin realizar el test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la legislación que rige la materia, con la finalidad de tutelar el orden público que se ha visto alterado por el desarrollo de una jurisprudencia ilegal. Por ello, antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y lo decidido por la jurisdicción de alzada en su sentencia.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

10) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial2.

11) El recurso de casación es de interés público principalmente, porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación3. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

12) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, "esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la norma jurídica ha sido bien o

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 268, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-25-1219, 30 de junio de 2025, Boletín judicial inédito.

3 [redacted], Recurso de Casación Civil, 3.ª Ed., p. 54.

mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho[4].

13) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos".

4 SCJ-PS-24-0409, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

14) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras5.

15) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de

5 Ibidem.

la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras6.

16) En este caso nos remitimos a las reglas relativas a la interposición de los recursos, tratándose de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 0405-2024-SSEN-00269, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, declarando no ha lugar a estatuir sobre el referido recurso de apelación, por ser mal perseguida la fijación de audiencia.

6 Ibidem.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

17) Igualmente, conforme se retiene del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…1. En el caso que nos ocupa, se trata de la fijación de audiencia promovida por El Distrito Municipal de Paradero, contra la sentencia civil No. 0405-2024-SSEN-00269, dictada en fecha 3 días del mes de abril del año 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de una acción de amparo, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia. (...) 3. Según se deriva del examen del acta de audiencia levantada al efecto, la parte recurrida concluyó, que se declare mal perseguido el recurso, y del cotejo de las piezas que conforman el expediente no se verifica la existencia del recurso de apelación, que es lo que nos apodera; solo figura un recurso que no corresponde a este proceso, por lo que esta Sala de la Corte no ha sido puesta en condiciones de tomar una decisión, actuando en estricto apego a las normas procesales que rigen la materia y con respeto al debido derecho de defensa de todas las partes que integran parte del proceso. (…) 5. Siguiendo los criterios de racionalidad, prudencia, justicia y de equidad que deben normar la conciencia del juez al dictar una decisión, esta jurisdicción de apelación considera, que a fin de ofrecer la adecuada solución al aspecto del caso sometido a su juicio, salvaguardar los derechos de las partes litigantes y al mismo tiempo garantizar la correcta administración de justicia, es de lugar declarar que no ha lugar a estatuir por no existir un apoderamiento que nos coloque en posición de decidir cualquier tipo de pretensión de las partes en el proceso.*

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la competencia, de manera general, es la aptitud legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. La competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con

la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas7. Igualmente, la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos8.

19) El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común".

20) En el caso concreto, se advierte que, el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la alzada era inadmisible por haber juzgado la decisión apelada

7 SCJ-PS-23-2894, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357

8 SCJ-PS-22-0932, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-23-2982, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357

una acción de amparo, pues la vía de derecho habilitada para revisar ese fallo es exclusivamente el Tribunal Constitucional, razón por la cual procede casar sin envío la sentencia objetada, de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, que permite casar sin envío cuando la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.

21) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA sin envío la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de enero de 2025; por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*